Trelew, 19 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de apelación en autos caratulados: "L., N. M. c/ A. S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "M. S." s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte 177/2024) (Expte. 269/2025)”* (Expte. N° 343 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 06/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 85/2025 (14/04/2025), el magistrado de primera instancia no hizo lugar a la sustitución cautelar peticionada por A. S.A.

Para así resolver, señaló que, si bien la parte demandada acreditó la existencia de fondos en una cuenta bancaria, en causas anteriores tramitadas ante él, el B. de G. y B. A. no cumplió adecuadamente con las órdenes judiciales de traba y transferencia de fondos, lo que derivó en demoras sustanciales y frustración parcial de la medida cautelar, demostrando ello que la garantía ofrecida no resulta eficaz ni suficiente para asegurar el derecho del acreedor, tal como exige el art. 205 del CPCC.

Además, se señaló que la demandada ya tuvo una oportunidad de sustituir un embargo en condiciones similares, y que no cumplió con su finalidad por razones atribuibles a la propia entidad bancaria. Concluyó que el antecedente negativo impide confiar nuevamente en una solución que ya demostró su ineficacia y finalmente descartó el alegado perjuicio de la multiplicidad de embargos, indicando que existen mecanismos disponibles para evitarlo, como informar al BCRA o constituir depósitos judiciales con opción de inversión a plazo fijo.

II.- Por escrito ID 1878513 (19/04/2025), A. S.A. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/04/2025.

Al fundarlo, a través del escrito ID 1890345 (29/04/2025), sostuvo que el magistrado rechazó el pedido de sustitución del embargo decretado en autos, valorando circunstancias que son propias de otro expediente judicial.

Alegó que, acreditando tanto la titularidad como la existencia de fondos suficientes en una cuenta bancaria a su nombre, constituiría una garantía adecuada para el crédito reclamado. Consideró arbitrario que el juez haya rechazado el pedido basándose en antecedentes de otros expedientes (en especial, los autos *“L.”* y *“M.”*) sin valorar concretamente los extremos del caso actual, incurriendo así en incongruencia y apartándose del análisis de los presupuestos legales exigidos para la viabilidad de la sustitución.

Asimismo, destacó que los hechos invocados por el juez como antecedentes no son comparables al presente, pues en aquellos no hubo incumplimientos atribuibles al banco sino demoras provocadas por la propia parte actora o decisiones judiciales posteriores que modificaron el objeto embargado. También resaltó que, en lugar de desestimar la sustitución

por potenciales incumplimientos bancarios, el juez pudo recurrir a las herramientas legales existentes, como la imposición de sanciones conminatorias o la comunicación al Ministerio Público Fiscal. Sostuvo que el rechazo carece de fundamentos objetivos y desnaturaliza la función garantizadora del embargo sustitutivo ofrecido.

III.- A través del escrito ID 1899268 (08/05/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 07/05/2025 y sostuvo que la apelación interpuesta se ha tornado abstracta, ya que el embargo ordenado ya fue efectivizado mediante el BCRA y no existe controversia útil que requiera revisión judicial.

Añadió que la conducta de la demandada evidencia su mala fe procesal, buscando demorar el cobro del crédito y los honorarios, solicitando su *rechazo in limine*, con expresa imposición de costas.

Indicó que la resolución cuestionada se ajusta a derecho y a la realidad procesal acreditada en autos, puesto que el juez fundamentó su decisión en antecedentes concretos de incumplimientos por parte de A. S.A. y del B. de G. S.A., en otros expedientes similares. Adujo que en los casos *"L."* y *"M."*, la demandada asumió la misma conducta, obstaculizando el cumplimiento de embargos y se evitó el pago de créditos laborales y que estos antecedentes fueron correctamente citados por la magistrada y dan sustento al fallo.

Agregó que la demandada tampoco ha probado la existencia de perjuicios concretos ni de otras cuentas embargadas.

Finalmente, solicitó la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 del CPCC, por temeridad y malicia.

IV.- Pasando a resolver, se observa de las constancias obrantes en el sistema Libra que, el 31/03/2025, el magistrado de primera instancia decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada *"A. SA CUIT X."* acredite en cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futura, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta cubrir las sumas de $ 3.044.015,46, con más la suma de $ 1.000.000, que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, es decir, por un total de $ 4.044.015,46.

En tal sentido, se advierte que, en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos, existen fondos por la suma de $ 4.044.015,46, es decir, por el monto dispuesto en la providencia del 31/03/2025. Así, la primera cuestión planteada carece de actualidad. El agravio, para justificar el recurso de apelación, debe también ser actual, es decir, debe existir al momento de

apelar y subsistir al momento de resolverse la cuestión en la Alzada (conf. esta Sala, SIF N° 04/2010, SDL N° 08/1999, entre muchas otras).

Si conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El requisito necesario para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (conf. esta Sala, SIF N° 13/2017, con cita a C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, por carecer de actualidad la cuestión planteada.

V.- Finalmente, en cuanto al planteo referido a la imposición de una multa procesal en los términos del art. 45 del C.P.C.C., corresponde su rechazo, toda vez que la petición de sustitución del embargo decretado en autos, formulada por la parte demandada, constituyó el ejercicio legítimo de su derecho, conforme lo dispone el artículo 205 del mismo cuerpo legal y que, además, no le generó perjuicio alguno a la parte actora.

VI.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen las costas de esta instancia a la demandada vencida, ello toda vez que el planteo formulado por la parte actora al contestar el traslado de la expresión de agravios, que también se rechazó, es consecuencia del recurso de apelación interpuesto (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,6%, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al Dr. L. A. N., dada la inoficiosidad de las labores desarrolladas en esta instancia (conf. art. 3 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación por la parte demandada, mediante el escrito ID 1878513 (19/04/2025).

II) **RECHAZAR** el pedido de imposición de multa formulado por la parte actora, conforme los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

III) IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

IV) REGULAR los honorarios del Dr. Diego M. Z. en la suma equivalente al 0,6%, del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. L. A. N., dada la inoficiosidad de las labores desarrolladas en esta instancia.

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___45___ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA